



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2018-00120-00.

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN

EJECUTANTE: JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA

EJECUTADO: GASES DE LA GUAJIRA SA ESP.

Riohacha, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La ley impone al juzgador el deber de tratar “asegurar una sentencia de fondo” es decir que no exista un fallo inhibitorio.

Así las cosas, al revisar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y la normatividad vigente, tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 121 determina la duración del proceso como se muestra:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

***Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno,** quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

En el mismo sentido, el inciso 6 del artículo 90 ibídem advierte que:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Aunado a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-443/19 Artículo segundo declaró:

*“la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*

En ese orden de ideas tenemos que el apoderado de la parte demandante solicitó la pérdida de competencia del presente asunto y, al revisar la demanda se evidencia que fue presentada en la oficina judicial para su respectivo reparto el día 23 de noviembre de 2018, admitiéndose el día 22 de enero de 2019, es decir, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, ajustándose a lo reglamentado en el Art. 90 inc. 6 del CGP, por lo que el cómputo a que se refiere el Art. 121 comenzó a correr desde la notificación del auto admisorio a la empresa demandada - GASES DE LA GUAJIRA SA ESP-quien se notificó personalmente a través de su apoderado judicial -Dr. Raimundo Redondo Molina- el día 14 de febrero de 2019.

En consecuencia, de conformidad a la normatividad citada y a las fechas de notificaciones señaladas, el año para que este juzgador pudiera dictar sentencia en el presente asunto venció el 14 de febrero de 2020, por lo que las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha fecha son nulas de pleno derecho y así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. DECLARAR de acuerdo a las motivaciones normativas expuestas que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso verbal iniciado por JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA contra GASES DE LA GUAJIRA SA ESP.
2. DE conformidad con el Art. 121 del Código General del Proceso, al ser una nulidad automática, ésta opera a partir de las

actuaciones procesales surtidas con posterioridad al 14 de febrero de 2020.

3. REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8673e977bdb336df5f788dbdd6a66df127e2649b76ba147d764036e113d29
97b**

Documento generado en 19/11/2020 03:25:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**